PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1949

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de febrero de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados:Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Francisco Calderón Hernández.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD1

de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general, PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la referida ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) bajo los núms. O1 O2 y O3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y con domicilio ad-hoc en la ADD3 Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas, PER4 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD4 de la ADD5 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados, (CARD) con el núm. O4 con estudio profesional abierto en la ADD6 (altos), de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y con domicilio ad-hoc en el local núm. ADD7 Distrito Nacional y; PER5 cuyas generales y datos de sus representantes legales no constan en esta sentencia por no haber constituido abogado ni notificado su memorial de defensa en tiempo hábil.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada en Denegación, Lic. PER5 por falta de comparecer; SEGUNDO: En cuanto al fondo. La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza la demanda incidental en Denegación de Actuación de Abogados intentada por los Licenciados Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte en contra del Lic. Rafael Frías, por los motivos expuestos; TERCERO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.; CUARTO: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de abril de 2017, donde la parte correcurrida, PER4 plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) la resolución núm. 00172, de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto del correcurrido, PER5 d) dictamen de la procuradora general adjunta, PER6 de fecha 29 de septiembre de 2020, donde

expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia núm. 449- 2017-SSEN-00059, de fecha nueve (09) de febrero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

B) Esta Sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y como recurridos, PER4 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el señor PER4 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, en ocasión de la cual se dictó la sentencia civil núm. 00352/2015, de fecha 6 de julio del año 2015, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; b) ambas partes recurrieron en apelación dicha decisión y; c) en el curso de la indicada instancia los abogados de la actual recurrente y los Lcdos. Juan Carlos Cruz del Orbe y Alberto Vásquez de Jesús, incoaron, en representación de EDENORTE, una demanda incidental en denegación de actuación de abogado en contra del Lcdo. Rafael Frías, fundamentada en que este carecía de poder para concluir en la forma en que lo hizo en la audiencia del 14 de diciembre de 2016, acción incidental que fue rechazada por la corte a qua mediante la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00059, de fecha 9 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: Desnaturalización de los hechos; segundo: Falta de valoración de la prueba; tercero: Falta de motivación de la decisión; cuarto: Errónea interpretación y falta de aplicación de la norma jurídica.

3) Por otra parte, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 00172-2020, de fecha 29 de enero de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte correcurrida, señor PER5 motivo por el cual no constarán sus medios de defensa en la presente decisión.

4) La parte recurrente en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios antes indicados al no tomar en consideración al momento de dictar su decisión todas las situaciones fácticas de la causa, en especial, las siguientes: i) que el Lcdo. Héctor Manuel Castellanos Abreu era el abogado apoderado de EDENORTE y quien le había dado continuidad al proceso entre dicha entidad y el hoy correcurrido, PER4 ii) que el peritaje que la corte a qua ordenó fue a solicitud del citado abogado y; iii) que a este último se le presentó un asunto de fuerza mayor como lo fue la gravedad del estado de salud de su padre de crianza, lo que no le permitió comparecer a la tercera audiencia celebrada por dicha jurisdicción, circunstancia que se acreditó con las declaraciones del Lcdo. Juan Oscar Rosario y que tampoco fueron tomadas en cuenta por la alzada, fallando como si estas no existieran.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente; que la corte a qua no valoró los argumentos invocados en apoyo de la denegación de que se trata, por lo que le es imposible a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que no examinó el contrato de servicios de asesoría legal suscrito entre EDENORTE y el Lcdo. Alberto Vásquez de Jesús, la comunicación DJS-223-2014, los actos núms. 621-2015 y 627-2015, contentivos de constitución de abogado y recurso de apelación, respectivamente, la lista de peritos depositada en fecha 30 de diciembre de 2015, las actas de audiencia de fechas 20 de agosto y 17 de diciembre de 2015 y la solicitud de fijación de audiencia del 27 de octubre de 2016; de cuyos elementos de prueba se verifica lo alegado por la parte recurrente con relación a la falta de mandato del Lcdo. Rafael Frías para concluir en la forma en que lo hizo.

6) Por último, la parte recurrente alega que, la alzada no se refirió puntualmente al testimonio del Lcdo. Juan Oscar Rosario Castro, del cual se comprueba que fue a dicho jurista a quien el Lcdo. Héctor Manuel Castellanos Abreu le extendió mandato para que lo representara en la audiencia celebrada en fecha 14 de diciembre de 2016, y concluyera exclusivamente solicitando el aplazamiento de la aludida audiencia para que los peritos depositaran el informe ordenado por la corte a qua, procediendo el Lcdo. Rosario Castro a extender el indicado mandato al Lcdo. Rafael Frías sin indicarle los límites del mismo; que la sentencia impugnada carece de motivos con relación a las razones que llevaron a la jurisdicción a qua a fallar en el sentido en que lo hizo y al no explicar por qué afirmó que no existían pruebas de la denegación planteada.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los medios propuestos y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que de los elementos que aportó se advierte claramente que el Lcdo. Rafael Frías ha representado al Lcdo. Héctor Manuel Castellanos Abreu en este proceso y en muchos otros en representación de EDENORTE, por lo que la alzada actuó conforme a derecho al estatuir en la forma en que lo hizo; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de segundo grado no desnaturalizó los hechos de la causa, y realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley, además valoró con el debido rigor las piezas que le fueron aportadas, expresando motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, por lo que los medios de casación invocados deben ser desestimados.

8) La corte a qua para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: “Del estudio de los documentos aportados por las partes al incidente de la denegación, específicamente de la pieza número 7 del índice de piezas depositado por el Lic. Francisco Calderón, abogado constituido y apoderado especial del señor PER4 se advierte que la misma consiste en el acta de la audiencia celebrada por ésta Corte en fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2015, respecto al recurso de apelación principal interpuesto por el señor PER4 y del recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte en contra de la sentencia civil marcada con el número 00352/2015 de fecha seis (6) del mes de julio del año 2015 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo número de expediente es el 00198/2015 Que, en la indicada audiencia el Lic. Rafael Frías presentó calidades y conclusiones en representación de los Licenciados Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu y de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte”.

9) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “Que la denegación tiene por objeto invalidar un acto realizado por un abogado o alguacil bajo la base de que se realizó sin consentimiento o sin poder especial. Que, habiéndose establecido que el Lic. Rafael Frías había actuado en fecha anterior en representación de la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Norte, presentando calidades y conclusiones en su nombre y no habiéndose presentado pruebas fehacientes de que el Lic. Rafael Frías haya actuado sin el consentimiento en la audiencia de fecha 14 del mes de diciembre del año 2016, procede rechazar la demanda incidental en Denegación de Actuación de Abogados intentada por los Licenciados Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte en contra del Lic. Rafael Frías".

10) En lo que respecta a los vicios planteados; del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua estableció que de los elementos de prueba que le aportó el entonces codemandado incidental, PER4 a través de su representante legal, se advertía que el también codemandado, Lcdo. PER5 había representado a los abogados apoderados de la demandante incidental, EDENORTE, Lcdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos Abreu, en audiencias anteriores a la de fecha 14 de diciembre de 2016, sin que estos últimos presentaran objeción o cuestionamiento alguno al respecto; de lo que esta Primera Sala infiere que la alzada consideró que los alegatos y los elementos probatorios en que dichos demandantes incidentales, hoy recurrentes, apoyaron su acción en denegación de actuación de abogado, no le permitían constatar de manera fehaciente e inequívoca que el Lcdo. Rafael Frías actuó sin mandato alguno o que se extralimitó al concluir en la citada audiencia dando aquiescencia al pedimento del codemandado incidental, PER4 de que se declarara desierta la medida de peritaje que había sido ordenada por la alzada, así como que la referida jurisdicción valoró todos los elementos de prueba de la causa, en especial los aportados por los actuales recurrentes.

11) Además, es preciso señalar, que la parte recurrente en la página 7, de su memorial de casación reconoce haber extendido el mandato de representación que le otorgó la entidad EDENORTE al Lcdo. Juan Oscar Rosario para que representara a dicha razón social en la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2016, admitiendo además que este último a su vez extendió el aludido mandato al Lcdo. Rafael Frías, no advirtiéndose del fallo criticado que los actuales recurrentes acreditaran ante la alzada que el Lcdo. Juan Oscar Rosario estaba impedido de conferir la indicada representación a otro jurista, por lo que no puede pretender prevalerse de su propia falta.

12) Por otra parte, en cuanto a que la corte a qua no valoró las declaraciones del Lcdo. Juan Oscar Rosario de las que se comprueba que el Lcdo. Rafael Frías no estaba autorizado por los recurrentes para concluir en la forma en que lo hizo en la audiencia del 14 de diciembre de 2016; del estudio de la sentencia impugnada y de la relatoría de las pruebas que constan en dicha decisión no se verifica que ante la alzada se haya escuchado como testigo el Lcdo. Juan Oscar Rosario, ni que se depositara documento alguno contentivo de sus declaraciones; asimismo, cabe señalar, que al no reposar en esta jurisdicción de casación ningún inventario de documentos u otra pieza que de constancia de los elementos probatorios depositados por los ahora recurrentes por ante la jurisdicción a qua, esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de ponderar efectivamente lo ahora alegado.

13) En ese orden de ideas, de los motivos antes expuestos se evidencia que la corte a qua estableció que procedía desestimar la demanda, debido a que no le fueron presentados elementos de prueba de los que pudiera comprobar de manera cierta e indudable que el Lcdo. Rafael Frías actuó sin el consentimiento de los abogados constituidos y apoderados especiales de EDENORTE en la audiencia del 14 de diciembre de 2016; de todo lo cual se evidencia que hizo constar en su fallo las razones que la condujeron a fallar en el sentido en que lo hizo.

14) Finalmente, cabe destacar, que el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y evidencian que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de febrero de 2017, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte correcurrida, PER4 quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici